



El sistema federal de medios de impugnación en materia electoral

J. Jesús Orozco Henríquez

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM bajo licencia

SUMARIO: I. *Objeto y medios que integran al sistema federal de impugnación electoral*; II. *Competencia*; III. *Procedencia*; IV. *Plazos y términos*; V. *Requisitos relativos al escrito inicial del recurso o juicio*; VI. *Partes, legitimación y personería*; VII. *Pruebas*; VIII. *Notificaciones*; IX. *Procedimiento*; X. *Resoluciones y sentencias*.

El propósito de este trabajo es proporcionar un panorama sobre las diversas vías impugnativas respecto de actos y resoluciones electorales bajo la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Federal Electoral (IFE), las cuales se encuentran previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, junto con la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales cuyo conocimiento y resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforman el sistema integral de justicia electoral en nuestro país.

I. OBJETO Y MEDIOS QUE INTEGRAN AL SISTEMA FEDERAL DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está integrado por:

- *Recurso de revisión*

Este medio de impugnación se puede promover para impugnar los actos y resoluciones del secretario ejecutivo, así como de los órganos colegiados del IFE a nivel distrital y local (juntas y consejos) que no sean de vigilancia. Este recurso es de naturaleza administrativa, pues por regla general es resuelto por el propio IFE.

- *Recurso de apelación*

Previsto para impugnar las resoluciones que recaigan al recurso de revisión; los actos de los órganos del IFE que no sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión; los actos y resoluciones de los órganos centrales del IFE (Consejo General, consejero presidente y Junta General Ejecutiva); el informe que, respecto de los listados nominales de electores, rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del IFE, así como la determinación y aplicación de sanciones.

- *Juicio de inconformidad*

Mediante el cual pueden impugnarse, de las autoridades electorales federales y en relación con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de diputados y senadores al Congreso de la Unión, los siguientes actos:

i) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de Presidente de la República o de diputados de representación proporcional, o los resultados asentados en las actas de cómputo de entidad federativa de las elecciones de senadores de representación proporcional, ya sea porque existan errores aritméticos en los citados resultados electorales, o porque se considere que los mismos deben ajustarse en razón de que simultáneamente en el mismo juicio de inconformidad se está solicitando se declare nula la votación recibida en una o varias casillas por haberse actualizado alguna de las causas de nulidad correspondientes.¹

ii) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa, o en las actas de entidad federativa correspondiente a la elección de los senadores de mayoría relativa y de primera minoría, así como la declaración de validez de las citadas elecciones, cuando se estime actualizada alguna de las causas de nulidad de estas elecciones.

iii) Las determinaciones relativas al otorgamiento de las constancias de mayoría de diputados o senadores de mayoría relativa, o de las constancias de asignación de senadores de primera minoría, cuando, por ejemplo, se considere que las citadas constancias deban ser revocadas por ser nula la elección, o deban ser revocadas y reexpedidas, pero ahora en favor de una diversa fórmula de candidatos.

• *Recurso de reconsideración*

Este medio de impugnación puede promoverse en contra de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, así como en contra las asignaciones de diputados y senadores electos por el

¹ Al respecto, de manera analógica, *vid.* tesis S3EL 048/99, bajo el rubro “REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”, suplemento No. 3 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp.71 y 72.

principio de representación proporcional que efectúe el Consejo General del IFE.²

• *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Mismo que puede promoverse en contra de las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociación para tomar parte en los asuntos políticos y afiliación libre e individual a los partidos políticos.³

• *Juicio de revisión constitucional electoral*

Previsto para impugnar actos, resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades de los Estados y el Distrito Federal, competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la actuación reclamada sea inconstitucional y determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.⁴

² *Vid.* tesis S3EL 024/97, bajo el rubro “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, suplemento No. 1 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 62 y 63.

³ *Vid.* tesis S3EL 008/97, bajo el rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS”, en suplemento No. 1 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 48.; tesis S3EL 021/99, bajo el rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES”, suplemento No. 3 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 42.; tesis S3EL 031/99, bajo el rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”, suplemento No. 3 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 53; y tesis S3ELJ 02/2000, bajo el rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”, suplemento No. 4 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 17.

⁴ *Vid.* tesis S3EL 030/99, bajo el rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, suplemento No.3 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 50.

• *Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores*

El referido juicio puede ser promovido por los servidores del Instituto Federal Electoral que hubieren sido sancionados o destituidos de su cargo o consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (a través de su Sala Superior o alguna de sus cinco salas regionales) es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación arriba listados, con excepción del recurso de revisión que corresponde resolver al IFE.

a) El recurso de revisión corresponde resolverlo a la junta o consejo del IFE, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. Como caso de excepción, la ley prevé que los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la sala competente del TEPJF para que sean resueltos junto con el juicio de inconformidad con el que guarden relación.

b) A la Sala Superior del TEPJF corresponde resolver los recursos de apelación promovidos en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE, o en contra del informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como los demás recursos de apelación que no sean competencia de las salas regionales del propio TEPJF; los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que no sean competencia de las salas regionales del TEPJF; los juicios de revisión constitucional electoral; los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial; los recursos de reconsideración, y los juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

c) A las salas regionales del TEPJF, sólo durante los procesos electorales federales ordinarios o los extraordinarios que ocurran en el territorio de su respectiva jurisdicción, corresponde resolver los recursos de apelación promovidos en contra de actos y resoluciones de los órganos colegiados, distritales y locales, del IFE; los juicios para la protec

ción de los derechos político-electorales del ciudadano, pero sólo los promovidos por violaciones a los derechos de votar que provengan de autoridades electorales federales y estén relacionados con la credencial para votar con fotografía y la lista nominal de electores, y los juicios de inconformidad promovidos en relación con las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

III. PROCEDENCIA

Como se advierte de lo anterior, determinar cuál de los diversos recursos o juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el procedente para impugnar una determinada conducta, implica, entre otros aspectos, identificar si el acto o resolución impugnado proviene de un órgano central, delegacional o distrital, de la autoridad administrativa electoral federal, o si es una sentencia de una sala regional federal, o si fue emitido por una autoridad electoral local, ya sea administrativa o jurisdiccional; si la conducta controvertida ocurrió en la etapa de preparación de la elección o durante la jornada electoral; si el acto o resolución impugnado es o no definitivo, y si es o no determinante para el resultado de la elección; si la actuación de la autoridad implica o no la violación de un derecho político-electoral del ciudadano, etcétera.

Las referidas complejidades en la selección de la vía o medio de impugnación electoral procedente, sin embargo, no se han convertido en un obstáculo para el acceso a la justicia en la materia, ya que el TEPJF ha establecido el criterio de jurisprudencia en el sentido de que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, porque al escrito respectivo debe dársele el trámite que corresponda al medio de impugnación que en realidad proceda si, entre otras condiciones, se identifica en forma patente el acto, resolución o sentencia que se impugna y aparece manifestada con claridad la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto y no aceptarlo.⁵

⁵ Cfr. tesis S3ELJ 01/97, bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, suplemento No. 1 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 26.

En la ley se prevén en forma taxativa las causas de improcedencia que dan lugar al desechamiento de los recursos o demandas, o bien, al sobreseimiento en los juicios o recursos. Sobre dichas causas de improcedencia, el Tribunal Electoral ha considerado que deben efectuarse interpretaciones restrictivas y ha estimado que deben estar plenamente acreditadas, a fin de facilitar el acceso a la justicia electoral.⁶

Ejemplos de causas de improcedencia que son aplicables en todos los medios de impugnación, son que el acto o resolución impugnado hubiere sido consentido expresamente, a través de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que no se haya interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo legal correspondiente, y que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Igualmente, cabe destacar que entre las causas que dan lugar al sobreseimiento está la que se origina cuando el ciudadano fallece o es suspendido de sus derechos político-electorales.

En algunos medios de impugnación existen requisitos especiales de procedencia cuya exigencia se justifica por el tipo de actos de autoridad que son objeto del correspondiente medio de impugnación, o bien, por el momento del proceso electoral en que se interponen o presentan, a fin de garantizar su oportuna resolución. En este sentido destaca el caso del juicio de revisión constitucional electoral, para cuya procedencia la Constitución y la ley exigen que el acto o resolución impugnado de la autoridad electoral local sea definitivo y firme; viole algún precepto de la Constitución;⁷ sea determinante para el desarrollo

⁶ Vid. tesis S3EL 019/98, bajo el rubro “DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, suplemento No. 2 de *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 41.

⁷ Vid. tesis S3ELJ 02/97, bajo el rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, suplemento No. 1 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 26.

del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y resulta factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, y que se hayan agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa establecidos en las leyes locales, en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones impugnados.

IV. PLAZOS Y TÉRMINOS

El plazo general para la presentación o interposición de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, resolución o sentencia impugnado.

Sin embargo, en el caso de ciertos medios de impugnación, como sucede con el juicio de inconformidad, el plazo, que sigue siendo de cuatro días, comienza a correr a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo cuyo resultado se impugne; en el recurso de reconsideración, el plazo es de tres días contados desde la notificación de la sentencia de fondo impugnada, o de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la conclusión de la respectiva sesión del Consejo General del IFE, cuando lo que se impugna es la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional; finalmente, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, es de quince días hábiles siguientes a aquel en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral al interesado.⁸

Durante los procesos electorales, federal y locales, todos los días y horas son hábiles, para el efecto de la tramitación, sustanciación y reso-

⁸ *Vid.* tesis S3LAJ 02/98, bajo el rubro “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS”, tesis S3LAJ 01/98, bajo el rubro, “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, y tesis S3LAJ 05/98, bajo el rubro, “CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA”, suplemento No. 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, respectivamente, pp. 13, 11 y 12.

lución o sentencia de los medios de impugnación, así como, en su caso, ejecución de las sentencias o resoluciones. El establecimiento de esta regla para el cómputo de los plazos, permite la oportuna decisión de los juicios o recursos electorales con la antelación suficiente a la instalación de los órganos representativos de gobierno o la toma de posesión de los representantes de elección popular, así como el que los medios de impugnación se tramiten en forma pronta y la administración o impartición de justicia sea expedita.

Respecto de los medios de impugnación que no se interponen durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en el cómputo de los plazos sólo se consideran los días hábiles; es decir, se cuentan todos los días, hecha excepción de los sábados, domingos y días festivos.

Los medios de impugnación en materia electoral tienen una tramitación, sustanciación y resolución o sentencia pronta y expedita, puesto que sus plazos y términos son sumamente breves, ya que la gran mayoría de los recursos o juicios escasamente duran tres semanas, considerando el momento en que se interpone el recurso o presenta la demanda hasta aquel otro en que se dicta la sentencia por la sala respectiva.

V. REQUISITOS RELATIVOS AL ESCRITO INICIAL DEL RECURSO O JUICIO

La mayoría de los escritos de demanda o recursos en materia electoral deben presentarse ante la autoridad responsable, autora del acto impugnado, como sucede con el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, salvo que se trate del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ya que, en este último caso, la demanda debe presentarse ante el órgano jurisdiccional competente para resolver (Sala Superior del TEPJF).

Todo escrito inicial o demanda, mediante el cual se promueva algún medio de impugnación electoral, debe incluir el nombre del actor; el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones; en su caso, la designación de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones;

los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; la identificación del acto, resolución o sentencia impugnado y de la autoridad responsable; la mención clara y expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, resolución o sentencia impugnado y los preceptos violados; el ofrecimiento y aportación de pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cabe aclarar que el incumplimiento de los referidos requisitos formales relativos al contenido del escrito inicial o demanda, no necesariamente acarrea la improcedencia del medio de impugnación (salvo la falta de firma), ya que, por ejemplo, cuando no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones o éste no resulta cierto, ello sólo provoca que se requiera al promovente para que señale un domicilio que se ubique en el lugar en que tenga su sede la sala competente para resolver y, si aquél omite cumplir con el requerimiento, las notificaciones se hacen por estrados, con excepción de los casos a las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral, en cuyo caso, serán notificadas por correo certificado. Similar situación ocurre cuando no se autoriza a cierta persona para recibir notificaciones, ya que las notificaciones personales se pueden hacer con la persona que se encuentre presente en el domicilio respectivo.

Si no se acompaña el documento para acreditar la personería, la autoridad jurisdiccional competente debe formular un requerimiento para que el promovente exhiba la documentación respectiva y sólo ante su incumplimiento se puede hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo para que se tenga por no presentada la demanda, sin embargo, aun ante el incumplimiento de dicho requerimiento, se puede tener por acreditada la personería si en el expediente existen otros medios legales por los cuales quede demostrado que se está autorizado para actuar en el proceso, sin importar que dichos elementos provengan de los demás sujetos del proceso, en observancia del principio procesal de adquisición procesal.⁹

⁹ *Vid.* tesis S3EL 004/99, bajo el rubro “PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”, suplemento No. 3 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 61.

Además de los requisitos ya mencionados, se establecen algunos otros que van en función del medio de impugnación y los actos que son materia de decisión o del proceso; por ejemplo, en el juicio de inconformidad existen requisitos relativos a la precisión de la elección que se impugna; la mención del acta de cómputo respectiva que se impugna; en su caso, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal correspondiente, o bien, si se impugna por error aritmético, así como la conexidad con otro medio, y la presentación de un solo escrito cuando se impugne la elección de diputados o senadores por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversas tesis de jurisprudencia y criterios relevantes, en los que se han evitado interpretaciones rígidas de los diversos requisitos de procedencia de los medios de impugnación electoral, a efecto de garantizar el acceso a la jurisdicción y al proceso judicial electorales. Como ejemplos de esto, cabe citar que el Tribunal Electoral ha sostenido que en los medios de impugnación no se debe exigir el cumplimiento de alguna formalidad o solemnidad, pues es suficiente con que se exponga un argumento o razonamiento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad para que se entre al estudio del asunto; que el juzgador debe interpretar los escritos oscuros, deficientes o equívocos, leyéndolos detenida y cuidadosamente para determinar con exactitud la intención del promovente y realizar su correcta comprensión, de tal manera que si el promovente no identifica adecuadamente el acto impugnado o a la autoridad responsable, es dable que a través de la suplencia respectiva y, de acuerdo con los hechos que se expongan en la demanda o medio de impugnación, tales identificaciones sean hechas por la autoridad jurisdiccional, sin que haya lugar a la improcedencia del medio de impugnación.

En cuanto a la aportación de pruebas, en la ley se establece que si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, desde luego no es necesario exhibir alguna probanza. Además, se pueden aportar las pruebas durante todo el plazo que se tiene para presentar el medio de impugnación, si es el caso de que se hubiere interpuesto con antelación la demanda o recurso. Las pruebas que el promovente hubiera solicitado oportunamente y por escrito al órgano competente, sin

que éste se las hubiere entregado, podrán ser requeridas por el Tribunal Electoral. Lo anterior con independencia de las obligaciones y cargas procesales que la ley establece a cargo de la autoridad responsable, y de las facultades directivas sobre el proceso judicial que corresponden al Tribunal Electoral.

Finalmente, cabe destacar que en todos los medios de impugnación en materia electoral existe la suplencia de la omisión o cita equivocada del derecho, además de que en todos ellos, con excepción del recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, la suplencia se extiende a la deficiencia u omisión en los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda o recurso.

VI. PARTES, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La relación procesal en materia contencioso electoral federal está articulada básicamente por el actor (quien está legitimado para presentar o interponer el medio de impugnación, por sí o a través de su legítimo representante); la autoridad responsable (la cual es la que emite el acto, resolución o sentencia impugnado) y, en su caso, el tercero interesado (aquel sujeto que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor), así como el órgano de decisión del medio de impugnación (el órgano competente del Instituto Federal Electoral o alguna sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

A los anteriores sujetos procesales cabe agregar al coadyuvante, que podrá serlo el candidato que interviene en el medio de impugnación, realizando manifestaciones que apoyan o refuerzan la posición que en el respectivo juicio o recurso tiene el partido político que lo registró, pero sin que el coadyuvante pueda introducir conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada.

Existe un amplio acceso a la protección judicial en la materia electoral, ya que, en el sistema jurídico mexicano, a un numeroso grupo de sujetos se les ha reconocido un interés legítimo para promover o presentar las demandas; es decir, para figurar en el proceso como actores, por tener el reconocimiento legal suficiente para deducir una

acción en materia contencioso electoral ante el IFE o el TEPJF, según corresponda.

Efectivamente, en los términos que se establecen en la Constitución federal y las demás leyes, están legitimados para presentar o interponer los medios de impugnación en contra de los actos, resoluciones o sentencias electorales, según el caso, los siguientes sujetos: partidos políticos; agrupaciones políticas; ciudadanos; candidatos; organizaciones de ciudadanos; aquellas personas físicas o morales que hubieren sido sancionadas; servidores electorales del Instituto Federal Electoral, y servidores electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral ha determinado que los partidos políticos, por su carácter de entidades de interés público, pueden deducir o ejercer cierto tipo de acciones procesales que gozan de las características de las de interés público o colectivas, o bien, de clase o de grupo, por las cuales se tutelan los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad.¹⁰

También es importante destacar que, en la ley adjetiva federal de la materia, se prevé el derecho de comparecer en juicio o al proceso al tercero interesado, es decir, aquel sujeto que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, además de que el TEPJF ha sostenido que si en las leyes estatales electorales no se prevé la intervención en el juicio de lo que tradicionalmente sería un tercero interesado, de cualquier modo a éste se le debe dar la oportunidad de comparecer y alegar en el juicio, atendiendo a la garantía de audiencia o principio contradictorio.

En el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, se reconoce la posibilidad de que los candidatos participen como coadyuvantes del partido político que los registró. En el juicio de inconformidad y en el recurso de

¹⁰ *Vid.* tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, bajo el rubro, “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, suplemento No. 4 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 23.

reconsideración, al candidato inclusive se le reconoce una capacidad procesal plena para promover como actor, siempre que la impugnación sea planteada por motivos de inelegibilidad. La misma situación se da en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que también se reconoce legitimación procesal a los candidatos, para promover como actores, cuando se aduzcan motivos de inelegibilidad en los procesos electorales de los Estados o del Distrito Federal.

Las reglas en materia de personería o representación procesal, aplicables a los partidos políticos, establecen que a nombre de éstos pueden promover sus propios representantes registrados ante el órgano electoral responsable que hubiere dictado el acto, resolución o sentencia impugnado; los integrantes de los órganos directivos del respectivo partido, a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, así como los que tengan facultades de representación conforme con los estatutos del partido político o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Los ciudadanos y los candidatos deben actuar por sí mismos, y las organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, de acuerdo con sus estatutos o en términos de lo dispuesto en la legislación electoral o civil aplicable. En el caso de coaliciones, la representación será ostentada por aquella persona que designen los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo.

Además de las reglas generales en materia de personería, en la ley se establecen disposiciones específicas para el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral. Por ejemplo, en el primer caso, en nombre de un partido político nacional deben interponer el recurso de reconsideración, a través de cualquiera de los siguientes sujetos: a) El representante que hubiere interpuesto el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugne; b) El representante que hubiere comparecido como tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugne; c) Los representantes ante los consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la sala regional cuya sentencia se impugna; y d) Los representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar las asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral, debe presentarse a través de cualquiera de los siguientes representantes de un partido político: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que hubiere dictado el acto o resolución impugnado; b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le hubiere recaído la resolución impugnada; c) Los que hubieren comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al que le hubiere recaído la resolución impugnada; y d) Los que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

Asimismo, relacionado con la personería o representación, la Sala Superior ha establecido diversos criterios que están dirigidos a facilitar el acceso a la jurisdicción del Estado. Por ejemplo, si en un mismo escrito dos o más promoventes se ostentan como representantes de un mismo partido político, basta con que uno de ellos acredite fehaciente, legal e idóneamente su personería, para que se considere debidamente satisfecho el requisito respectivo. En otros casos, igualmente con el propósito de dar eficacia al control jurisdiccional de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales y no restringir el acceso a la tutela jurisdiccional, mediante una interpretación extensiva, se ha considerado que cuando el candidato presenta un medio de impugnación en el Estado y está facultado en la ley local para hacerlo en representación del partido político que lo registró, si posteriormente promueve el juicio de revisión constitucional electoral, opera la presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que impugna en representación del partido político que lo postuló.

Por último, la propia Sala Superior ha estimado que a los ciudadanos integrantes de los pueblos indígenas, por cuanto a los órganos representativos de sus comunidades por el sistema de usos y costumbres, se les debe garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales.¹¹

¹¹ *Vid.* tesis S3EL 024/2000, bajo el rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, suplemento No. 4 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 51.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que tienen personería para presentar el juicio de revisión constitucional electoral no solamente la persona física que signó el escrito que originó el medio ordinario de impugnación, sino las personas que sucedieron a aquélla en la realización de los actos y promociones en el proceso respectivo si dentro de éste les fue reconocida personería como representantes del partido político impugnante.

VII. PRUEBAS

El catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación es amplio, ya que figuran las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas (en general, todo elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia), las presuncionales legales y humanas, y la instrumental de actuaciones. Además, bajo ciertos requisitos, las confesionales y las testimoniales, así como la pericial. Todas las pruebas se deben ofrecer en los plazos legales para la presentación o interposición del medio de impugnación, salvo las pruebas supervenientes.

Además, legalmente se han reconocido ciertas facultades directivas en favor del Tribunal Electoral para que, bajo ciertas condiciones, requiera cualquier informe o documento a las autoridades, partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas o de particulares, siempre que éste sea necesario para la sustanciación o resolución de los expedientes, u ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer, o bien, se desahogue o perfeccione alguna prueba, como son el reconocimiento o inspecciones judiciales, así como la pericial.

De dichas atribuciones se ha hecho un uso frecuente por el órgano jurisdiccional cuando existen dudas razonables en cuanto a la verdad material de los hechos objeto del proceso impugnativo. Por ejemplo, en ciertos casos en que en el expediente no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad jurisdiccional ha dictado diligencias para mejor proveer, a fin de recabar documentos que la autoridad responsable omitió allegar al proceso y que pudieran contener información valiosa para la fijación de los hechos controvertidos (encartes, actas de los consejos en que se hubieren

designado los integrantes de las mesas directivas de casilla, paquetes electorales relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, et- cétera); igualmente, en dichas diligencias para mejor proveer se ha pro- cedido a verificar la votación en la casilla conducente, a efecto de subsanar datos que en las actas de escrutinio y cómputo aparecen en blanco o ilegibles, para con esto privilegiar la conservación de la votación válida- mente emitida y recibida, o bien, determinar si se acredita una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

En materia electoral, el sistema de valoración de las pruebas es mixto, ya que en principio las probanzas deben valorarse atendiendo a las re- glas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, considerando los diver- sos elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí las probanzas, aunque también hay reglas específicas para la valora- ción de determinadas pruebas, por ejemplo, las documentales públicas, que tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones en los procesos relativos a los medios de impugna- ción electoral, deben hacerse, a más tardar, al día siguiente de que se emitió el acto o dictó la resolución o sentencia, y pueden hacerse en cualquier día y hora, a fin de garantizar la oportuna comunicación de los actos y determinaciones judiciales. Además, las mismas pueden ha- cerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, e inclusive por *fax*, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.¹²

Si bien en la legislación electoral federal se establece el contenido de las notificaciones que se hacen por estrados, el Tribunal Electoral, en asuntos relacionados con leyes electorales de los Estados, ha consi- derado la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución que

¹² *Vid.* tesis S3EL 011/98, bajo el rubro “NOTIFICACIÓN POR FAX. RE- QUISITOS PARA SU VALIDEZ”, suplemento No. 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 62.

se debe notificar, de acuerdo con los principios de certeza y seguridad jurídica, para que la parte interesada tenga la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica y esté en aptitud legal de proceder a la defensa de sus derechos, en la forma y términos pertinentes.¹³

IX. PROCEDIMIENTO

La tramitación de un medio de impugnación se inicia con la presentación de éste ante la autoridad electoral responsable, la cual procede a integrar el expediente con los elementos que ella posea y considere necesarios para resolver el asunto, así como a dar publicidad al escrito de demanda por el que inicia el juicio. Esta etapa de tramitación, en términos de ley, cuando más, comprende noventa y seis horas, contadas desde el momento en que se presente la demanda y hasta que el expediente integrado se remite al órgano competente para resolverlo.

La fase de sustanciación o instrucción tiene lugar ante el órgano resolutor del IFE o la sala competente del TEPJF. Esta etapa comienza cuando el expediente remitido por la autoridad responsable es recibido por dicho órgano o sala y concluye con el total desahogo de las pruebas correspondientes.

Posteriormente a la sustanciación, se da paso a la fase de resolución en que se dicta la resolución o sentencia por el órgano superior jerárquico del IFE que corresponda o los magistrados integrantes de la sala competente.

En los medios de impugnación electoral relacionados con elecciones de las autoridades de las entidades federativas, la Sala Superior del TEPJF debe dictar sentencia antes de que se instale el órgano colegiado de gobierno o que tome posesión el funcionario respectivo, mientras que en el resto de los juicios se deben respetar las fechas límite para resolver cada medio de impugnación, de acuerdo con las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que constitucional y legalmente

¹³ *Vid.* de manera analógica, tesis S3ELJ 10/99, bajo el rubro “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”, suplemento No. 3 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 18.

no se puede prolongar indefinidamente la decisión de un medio de impugnación.

En general, puede decirse que los medios de impugnación en materia electoral, para las partes (los partidos políticos, agrupaciones políticas, ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, servidores electorales, o bien, aquellas personas físicas o morales que hubieren sido sancionados), tienen una tramitación sencilla, ya que es suficiente con la presentación del recurso o demanda ante la autoridad responsable, para que esta misma dé inicio al procedimiento e integre el expediente respectivo, haciéndolo llegar a la autoridad decisoria correspondiente. Desde el momento en que se presenta el medio de impugnación y hasta que se resuelve, sólo de manera excepcional se llega a requerir alguna documentación al actor o promovente, o a imponerle a éste alguna otra carga procesal.

En los medios de impugnación en materia electoral a cargo del Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal y la ley, se ha establecido un proceso jurisdiccional ante un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido en la ley, en el cual se respetan las formalidades esenciales de todo debido proceso jurisdiccional (bilateralidad o principio de contradicción, posibilidad de ofrecer pruebas y que éstas se desahoguen; formular alegatos, etcétera).

En los procesos jurisdiccionales electorales existe un claro principio de publicidad porque, por ejemplo, i) Existe la obligación legal a cargo de la autoridad responsable para que dé una amplia publicidad a la simple presentación de la demanda o interposición del recurso, a fin de que comparezcan al proceso aquellos que tuvieren un legítimo interés en la causa; ii) De todo auto, acuerdo o sentencia que se dicte en los procesos jurisdiccionales electorales se fija una copia en los estrados del Tribunal Electoral para efectos de mera publicidad, independientemente de que se hubiere notificado personalmente, por correo, telégrafo, oficio o fax a las partes; iii) Todas las sesiones de resolución de las distintas salas del Tribunal Electoral son públicas; y iv) Cualquier persona que tenga interés puede consultar los expedientes resueltos por las salas del Tribunal Electoral o solicitar copia de los mismos, de acuerdo con lo que se prevé en el Reglamento Interno, además de que diversas sentencias que han captado el interés de la opinión pública pueden ser consultadas en la página *web* del propio Tribunal.

X. RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Como ocurre con todo acto de autoridad, los autos, resoluciones y sentencias que dicte el Tribunal Electoral deben estar fundados y motivados, resolviendo de acuerdo con los hechos que se hubieren probado en el proceso jurisdiccional (principio de congruencia) y estar referidos a todos y cada uno de los planteamientos que formulen las partes (principio de exhaustividad). Lo anterior implica que la decisión debe estar apoyada en la normativa vigente y su interpretación gramatical, sistemática o funcional, en el entendido de que, a falta de disposición expresamente aplicable, puede fundarse en los principios generales del derecho.

Las sentencias del TEPJF pueden ser en el sentido de revocar, modificar o confirmar el acto de autoridad impugnado, en forma definitiva e inatacable. Además, en virtud de que este Tribunal tiene una jurisdicción plena, el mismo puede incluso sustituir a la autoridad responsable y ordenar lo necesario para lograr la completa reparación de la violación constitucional cometida, e igualmente posee atribuciones para disponer cualquier medida que sea necesaria a fin de restituir a los ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y partidos políticos garantizar en el disfrute de sus derechos político-electorales.

En virtud del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia que se establece en favor del Tribunal Electoral, y la especialización que se le reconoce como integrante del Poder Judicial de la Federación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y sentencias en esa materia, es que el Tribunal Electoral dispone de todo lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁴

¹⁴ *Vid.* tesis S3EL 016/98, bajo el rubro “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”, y tesis S3EL 017/98, bajo el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, suplemento No. 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, respectivamente, pp. 84 y p. 86.